

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **85/19-D**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A SEPAROS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 14 de octubre del 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente 01:00 horas, se dirigía a la Avenida XXXX de San Miguel de Allende, donde se encontraban miembros del movimiento salvemos 41 árboles, al cual no pertenece, antes de llegar observó dos patrullas de policía municipal con personas detenidas a bordo, se acercó para tomar una fotografía, cuando dos policías le dijeron que no podía hacerlo, a lo cual refirió que no estaba prohibido, una mujer policía ordenó su detención, sin que hubiera cometido alguna conducta ilegal; fue trasladado a separos municipales, el Juez Calificador en turno fue omiso en brindarle audiencia, no recibió atención médica adecuada, ni se le proporcionó agua durante su detención lo que mermó su salud.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal que funde y motive el acto privativo.

La parte lesa se inconformó porque el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dirigía a la Avenida XX donde se encontraban miembros del movimiento de defensa Salvemos 41 árboles del cual no forma parte, se quedó observando dos patrullas de policía municipal con detenidos a bordo, intentó tomar una fotografía con su celular, sin lograr hacerlo porque fue detenido; al respecto precisó:

“...me di cuenta que hay un movimiento de defensa denominado salvemos 41 árboles, del cual si bien no soy parte, al darme cuenta que las personas que lo conforman estaban invitando a la ciudadanía para anotarse en una lista previendo que en caso de requerir apoyo para conservar los árboles ubicados en aquel momento en la Avenida XX de San Miguel de Allende, participáramos, me anoté conjuntamente con mi esposa, así como proporcionamos número telefónico, es el caso que el domingo 13 trece de octubre del presente año, por la noche mi esposa recibió un mensaje no sé de quién, en el sentido de que nos presentáramos en la avenida XX de este municipio, llegamos al lugar aproximadamente a las 01:00 horas ya del 14 catorce del mes y año referido, mi esposa se bajó de vehículo en el que arribamos en tanto yo me estacionaba, cuando lo hice me percaté que junto al mercado XX, es decir antes de llegar a la avenida XX estaban dos camionetas tipo pick up de la policía municipal, en una había un aproximado de 5 cinco personas detenidas y en la otra 1 una persona detenida, concretamente en la caja, me acerqué a la que tenía más detenidos e intenté sacar una fotografía con mi celular enfocando a la patrulla, momento en que dos policías hombres me dijeron que no podía hacerlo, les mencioné que no estaba prohibido tomar fotografías y por tanto era mi derecho, una mujer policía les dijo que me detuvieran, corrí dándole la vuelta a la patrulla y escuché otra voz, no supe si fue la misma mujer policía pero dijo “espósenlo” del otro lado de la patrulla me esposaron colocándome los brazos hacia la espalda...” (Foja 1)

En relación a la inconformidad planteada el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, rindió informe a través del cual negó los hechos atribuidos por XXXX, al haber señalado que el día 13 trece de octubre del 2019 dos mil diecinueve, personal de obras públicas de ese municipio acudió a la Avenida XX para extraer unos árboles, donde se estaban manifestando unas personas para evitar la extracción; siendo aproximadamente las 21:10 veintiuna horas con diez minutos acudieron los policías Juan José Cruz Martínez y Juan Carlos Ávila García, al verse superados en número, se retiraron para reagruparse con más elementos de seguridad pública.

Agregó que regresaron al lugar alrededor de las 00:04 horas, percatándose que el director de Protección Civil solicitó a los manifestantes retirarse del lugar para resguardar su integridad física dado que la maquinaria iba a empezar a trabajar en el retiro de los árboles, desacataron las indicaciones y empezaron a insultar, precisando que XXXX fue quien comenzó a proferir agresiones verbales contra la autoridad e incitó a los demás manifestantes para que realizarán actos de violencia física consistentes en arrojar piedras a los elementos de seguridad pública ocasionando lesiones al Comisario de Seguridad Pública, Director de Protección Civil, así como a la policía Lorena Galván Martínez, razón por la cual se procedió a la detención de 12 doce personas, entre ellas el quejoso quien dijo tener por nombre XXXX.

Abundó que hacer uso de la violencia, es una conducta prevista por la ley como delito, por ello se tomaron las medidas necesarias habiéndose iniciado carpeta de investigación en contra en contra de XXXX, por el delito de oposición a ejecución de obras y lesiones en perjuicio de servidores públicos.

Cabe señalar que, en el informe rendido por el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, se estableció que al ingresar a separos municipales el quejoso proporcionó el nombre de XXXX, y al salir refirió ser XXXX, no obstante, al conocer el informe rendido por la autoridad el quejoso afirmó que sí proporcionó su nombre correcto por lo que resulta un hecho probado que se trata de la misma persona.

Asimismo, la autoridad aportó tarjeta informativa elaborada por el Comisario de Seguridad Pública Jorge Ignacio Luna García, policías María Antonia Ríos González, Lorena Galván Martínez, Marco Antonio Cruz Pérez, José Guadalupe Tovar López, José Benigno Beltrán Nolasco, Agustín Ramírez Silva, cuyo contenido establece que se encontraba al mando de un operativo en apoyo a personal de obras públicas y ecología en la Avenida XX, donde había varias personas agresivas con los trabajadores, impidiendo realizar su labor consistente en remodelación de la Avenida en cita, les dieron indicaciones de retirarse, lo cual no acataron pues comenzaron a empujarlos, lanzar piedras, golpes, y se procedió a su detención.

Sobre los hechos el Comisario de Seguridad Pública Jorge Ignacio Luna García, rindió informe mediante oficio XX-XX, a través del cual refiere que todo el tiempo estuvo en la avenida XX coordinado un operativo en apoyo a la Dirección de Obras Públicas e invocó el contenido de la tarjeta informativa de fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve en la que se refiere a la detención de 12 doce personas, entre ellas el quejoso.

Se cuenta además con copia certificada de la boleta de remisión a separos preventivos folio XX, por medio del cual se hace constar que siendo las 01:58 horas, el quejoso XXXX, fue ingresado a separos municipales por no acatar indicaciones, oponer resistencia, incurrir en acción u omisión que afecte a la ciudadanía.

De igual manera se aportó copia certificada de Audiencia de Calificación de la detención con folio XX, en la que se señala que se dio audiencia al quejoso el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a las 02:04 dos horas con cuatro minutos, haciéndole saber que el motivo por el cual fue canalizado a las instalaciones de separos preventivos, se encuentra contemplado por el artículo 12 fracciones II, III, V, XVIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende.

También obra copia simple del informe policial homologado elaborado por el policía Eduardo Quiroz Velazco en relación a la detención de la parte lesa, en el que se estableció como narración de los hechos lo siguiente:

“...Siendo las 01:00 horas, a bordo de la RP 160 a cargo de la policía Antonia Ríos, su escolta el policía Gabriel Espinoza, el policía tercero Emiliano García, policía Guadalupe Tovar, Eduardo Quiroz, se brinda apoyo a la RP180 a cargo del Director de Seguridad Pública Jorge Ignacio Luna, su escolta Lorena Galván, RP151 a cargo del policía tercero Jorge de la Rosa, su escolta José Benigno Beltrán, Agustín Ramírez Silva...Subdirector de Seguridad Pública Juan José su escolta Marco Antonio Cruz Pérez, Juan Carlos Ávila, en calle Av XX col XX, ya que indicaban varias personas se encontraban obstruyendo las labores de maquinaria pesada trabajando, al identificarnos como elementos de seguridad pública (policías) al darles indicaciones que se retiraran del lugar hacen caso omiso, portándose agresivos, por lo que se les indicó que lo que estaban haciendo era una falta administrativa estipulada en el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo II artículo XII, fracción V, XVIII, por lo que siguen haciendo caso omiso, por tal motivo son asegurados...XXXX...siendo asegurados a las 1:30 horas trasladándolos a los separos preventivos a las 01:58, quedando a disposición del juez calificador...” (Foja 18 reverso)

En relación a la materia de investigación se recabaron las declaraciones de los elementos de policía Municipal Luis Alfonso Sánchez Deanda, José Luis Cabrera Ramírez, José Guadalupe Córdova López, Aarón Teniente Hernández, quienes negaron haber tenido intervención en los hechos que se investigan, señalando que no acudieron a la Avenida XX, ni al estacionamiento del mercado XX donde presuntamente acontecieron los hechos de los que se duele XXXX.

Por otro lado, María Antonia Ríos González, Lorena Galván Martínez, Marco Antonio Cruz Pérez, José Guadalupe Tovar López, José Benigno Beltrán Nolasco y Agustín Ramírez Silva, Eduardo Quiroz Velazco, José Gabriel Espinoza Martínez, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Jorge de la Rosa Santillán, Juan Carlos Ávila García, al rendir declaración fueron coincidentes en referir que el día que mencionó el quejoso acaeció su detención, acudieron a la Avenida XX del municipio de San Miguel de Allende, con la finalidad de brindar apoyo para retirar a personas que se oponían a la extracción de unos árboles, se tornaron agresivas contra los elementos preventivos, pues les lanzaron golpes y piedras.

Lorena Galván Martínez aseveró que entre los manifestantes estaba el quejoso quien impedía las labores de la maquinaria que retiraría los árboles plantados en el camellón de dicha avenida, negándose a retirarse del lugar y lanzaron piedras por lo cual el comisario de Seguridad Pública dio la indicación de detenerlos, sin embargo también afirmó de manera contundente no conocer al quejoso, al haber referido: *“...al quejoso XXXX no lo conozco y desconozco en qué calle, en qué momento y por quién o quiénes fue detenido...”*; afirmación que de manera lógica nos lleva a colegir que el quejoso no se encontraba en la Avenida XX sino en el estacionamiento del mercado XX donde fue detenido, como lo sostuvo en su comparecencia de queja.

Cabe destacar que el policía municipal Eduardo Quiroz Velazco al rendir declaración ante este Organismo refirió haber observado en el estacionamiento del mercado XX a una persona de género masculino sacando fotografías a una unidad de policía y le faltaba al respeto así como a sus compañeros policías diciendo *“malditos corruptos”*; agregó que no tuvo ningún contacto con él, por tanto negó haber realizado su detención, sin embargo obra documental consistente en informe policial homologado, signado por él y cuya elaboración reconoció al referir *“... yo fui quien hizo el llenado del informe policial homologado de los once detenidos...”*

Debe resaltarse que la afirmación de Quiroz Velasco sobre la ofensa atribuida por el quejoso a la autoridad preventiva, no se encuentra corroborada haya acontecido, debido a que no existe ninguna otra versión en ese sentido, no obstante de que de conformidad con su narración la presunta ofensa fue pública y para varios de sus compañeros, por ende éstos debieron haber escuchado, y en su caso argumentarlo en su declaración, empero no resulta ser así, por ende no existen elementos de convicción para convalidar a su dicho, pues el policía Juan Carlos Ávila García, refirió haber permanecido en el estacionamiento del Mercado XX, donde también arribaron otras unidades, y ninguna referencia realizó en torno a la imputación de mérito e incluso sostuvo no haberse percatado de la detención de la que se duele el inconforme.

Emiliano Jeovani García Rodríguez declaró que la Comandante Antonia Ríos, le indicó que acudirían a la Avenida XX a dar apoyo a otros compañeros llegaron al estacionamiento del Mercado de XX que se encuentra cerca de la Avenida XX, y la comandante Antonia le ordenó permanecer ahí resguardando la patrulla en la que llegaron, ahí había dos patrullas pick-up y una tipo sedán en el lugar y elementos de policía municipal comenzaron a llevar personas detenidas siendo abordadas a las patrullas que se encontraban en el estacionamiento, su intervención fue apoyar en el traslado a separos preventivos, sin haberse percatado de la detención del quejoso.

Por su parte, Marco Antonio Cruz Pérez, Agustín Ramírez Silva y José Benigno Beltrán Nolasco fueron coincidentes en indicar que se encontraba en la Avenida XX cuando un grupo de personas que se oponían al retiro de árboles, empezaron a comportarse de manera agresiva usando lenguaje soez, los empujaban, agredían físicamente con patadas, lanzaban piedras, y algunos de sus compañeros fueron golpeados, por lo que resultaron detenidas varias personas el primero de los mencionados dijo que solo cual brindó apoyo en una detención, en tanto Agustín Ramírez Silva y José Benigno Beltrán Nolasco afirmaron que solo les correspondió dar cobertura, ninguno de los elementos identificaron de manera fehaciente que entre las personas se encontraba el hoy quejoso.

En similares términos declaró María Antonia Ríos González, al referir que el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, llegó a la Avenida XX entre 01:30 y 01:40 horas de la madrugada, para dar apoyo porque un grupo de personas estaban agrediendo a elementos de Seguridad Pública en ese lugar, observó que unas personas estaban agrediendo a los policías con piedras y los empujaban, percatándose que Lorena Galván forcejeaba con una mujer por lo que la apoyó sin haberse percatado de la presencia del quejoso ni tampoco presencié cuando fue detenido, lo que también fue referido por José Gabriel Espinoza Martínez, quien en compañía de Ríos González arribó a la avenida en cita.

Jorge de la Rosa Santillán, quien aparece como policía remitente en el folio de remisión a separos preventivos con número XX, negó haber realizado la detención de la que se duele XXXX, indicando que solamente dio cobertura, al precisar lo siguiente:

“...fui asignado a dar apoyo en la Avenida XX de esta ciudad de San Miguel de Allende, ya que en dicha calle se están realizando labores de remodelación en la misma había varios árboles en un camellón y como dichos árboles iban a ser retirados para trasplantarlos varias personas se negaban...los trabajadores del lugar señalaron que los ciudadanos que estaban inconformes ya estaban agresivos con ellos...formamos una valla entre las personas inconformes y los trabajadores... un hombre los incitó a agredirnos y así fue se nos fueron encima y nos empujaban, derivado de ello se realizaron diversas detenciones...las personas que fueron detenidas en la Avenida XX fueron llevadas hasta el estacionamiento del mercado donde estaban las patrullas...Respecto a los hechos que narra el quejoso como inconformidad, no puedo referir nada al respecto, ya que yo no realicé su detención, de acuerdo a su narración él fue detenido en el área donde se encontraban estacionadas las patrullas... Únicamente fui a dar cobertura al compañero que realizó la detención de hombre que me empujó... no puedo referir nada respecto a los hechos que narra el quejoso como inconformidad, ya que no participé en su detención ni realicé su traslado a separos municipales...se me pone a la vista una copia de la remisión con número de folio XXXX... yo no realicé la detención del quejoso...” (Foja 105 y 106)

En la Audiencia de Calificación a nombre de XXXX, se estableció que el policía José Guadalupe Tovar López lo presentó ante el juez calificador, al rendir declaración afirmó:

“...comenzaron a gritarnos insultos y algunos nos empujaban y hasta nos tiraron piedras, en razón de esto se realizó la detención de varias personas y yo hice la detención física de un hombre del que ignoro su nombre, a dicha persona cuando la detuve se negaba a ser detenida motivo por el cual forcejeamos y le apliqué una técnica de control...lo conduje a una unidad de policía ubicada a unos metros del estacionamiento del mercado de XX sobre la calle San XX, lo aborde en la patrulla y en la misma había otras personas detenidas...Respecto a los hechos que narra cómo inconformidad el quejoso, refiero que no tuve conocimiento de los mismos, ya que no participé en su detención, ni tampoco estuve presente al momento de que ocurrió la misma, motivo por el cual no puedo señalar nada al respecto...realicé la custodia de los detenidos en su traslado a separos municipales y si estuve presente en el área de pertenencias haciendo el llenado de los formularios de detención de las personas que ingresaron detenidas, no ubico al quejoso físicamente, no sé si él fue trasladado con estos detenidos...” (Foja 139 y 140)

En tanto Eduardo Quiroz Velasco, quien realizó informe policial homologado en su declaración mencionó:

“...me encontraba haciendo funciones de patrullaje de prevención... vía radio solicitaron unos compañeros que se encontraban en la avenida XX ya que algunos activistas y/o vecinos de dicha colonia impedían los trabajos de trasplante de unos árboles... estando en el lugar procedimos a bajar de la unidad y apoyar a los compañeros ahí presentes... observé que lanzaban piedras a la maquinaria y a nosotros es decir al personal de policía, yo no intervine en ninguna detención o aseguramiento de las personas...solo intervine apoyando a los compañeros dando acompañamiento y abordar a los ya asegurados...en alguna de estas unidades la cual no recuerdo habían aproximadamente seis detenidos yo acompañé a una de estas unidades yendo en la parte trasera... antes de iniciar

la marcha hacia separos municipales vi que una persona del sexo masculino alto de tez blanca se encontraba sacando fotografías a la unidad donde me encontraba y nos faltaba al respeto diciendo que "malditos corruptos", al parecer esta persona que menciono pudiera ser el quejoso XXXX, desconozco en que momento fue detenido el quejoso y por quienes... yo fui quien hizo el llenado del informe policial homologado de los once detenidos... con respecto al quejoso de nombre XXXX que yo en ningún momento tuve contacto con él ..." (Foja 102 y 103)

De lo expuesto se advierte que ninguno de los servidores públicos, logró evidenciar que la parte lesa se encontraba en la manifestación que refieren y por ende no se desprende evidencia en el sentido que hubiere incurrido en alguna conducta ilegal.

En cuanto a los hechos materia de análisis la licenciada Claudia Piña Luna, en funciones de jueza calificadora refirió que el inconforme fue detenido por alterar el orden público, al efecto expuso:

"...El día que señala el quejoso 14 catorce de octubre del año que transcurre, me encontraba laborando y aproximadamente a las 01:00 una de la madrugada llegaron unos oficiales de policía municipal con aproximadamente once personas detenidas hombres y mujeres, los elementos me indicaron que todas estaban ahí por estar alterando el orden público y no permitir que las personas que estaban laborando... todos señalaron que estaban manifestándose por la reubicación de unos árboles y que consideraban abuso de autoridad de los policías que los hubieran detenido aunque la mayoría aceptó que hubo un forcejeo con los policías... no estaban de acuerdo con la detención... no ubico por nombre al quejoso lo que sí puedo afirmar es que a todos les di audiencia calificándoles la detención y les informe que por la falta administrativa que cometieron se les impondría una multa y/o arresto... no recuerdo si alguno de los detenidos me manifestó que lo hayan detenido por haber tomado fotografías en el lugar, pero a todos les calificué la detención por alterar el orden público de acuerdo a las manifestaciones que hicieron los policías..." (Foja 128 y 129)

Ahora bien, debe destacarse que el informe rendido por la autoridad en la parte conducente refiere: *"...al llegar la maquinaria y camiones que iban a empezar a trabajar en el retiro de árboles, el Director de Protección Civil empezó a hacerle indicaciones a la gente que se encontraban manifestando para que se retiraran ya que esto implicaba un riesgo para su integridad física por tratarse de maquinaria pesada, asimismo los elementos de seguridad pública que se encontraban en el lugar apoyaron al Director de Protección Civil para hacerles la recomendación de que se retiraran y los manifestantes empezaron a insultar y descatando las instrucciones comenzaron su manifestación violenta..."* (Foja 8)

De la tarjeta informativa elaborada por personal de Seguridad Pública, se desprende: *"...en operativo apoyo a personal de obras públicas y ecología, procedimos a la Avenida XX de la colonia XX, ya que varias personas se encontraban agresivas con los trabajadores... observamos que dichas personas entre hombres y mujeres estaban impidiendo que los trabajadores de estas dependencias realizaran su trabajo... los suscritos procedimos a darles indicaciones a las personas de que se retiraran del sitio, tornándose renuentes comenzando a lanzar piedras hacia los suscritos así como agrediéndonos físicamente... se procedió a la detención de quienes dijeron llamarse... XXXX..."* (Foja 13)

El informe policial homologado dice que los elementos de seguridad pública dieron indicaciones a las personas manifestantes que encontraban en la Avenida XX, para que se retiraran del lugar haciendo caso omiso, portándose agresivos, se les indicó que lo que estaban haciendo era una falta administrativa estipulada en el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo II artículo XII, fracción V, XVIII, reiteraron su conducta, por tal motivo fueron asegurados, entre ellos XXXX.

En estas condiciones, si bien el informe rendido por la autoridad como la tarjeta informativa y el informe policial homologado establece que el quejoso fue detenido con un grupo de manifestantes en la Avenida XX por desplegar conductas lesivas en su contra, consistentes en agresiones físicas y verbales, no debe pasarse inadvertido que de las declaraciones emitidas por los elementos de policía municipal, no se desprende que XXXX, se encontrara en la Avenida XX, ni que formara parte de una manifestación de oposición al retiro de árboles, como tampoco que realizara conductas violentas consistentes en arrojar piedras y causar lesiones a servidores públicos.

La versión del quejoso guarda congruencia con lo aseverado por los policías Eduardo Quiroz Velazco y Emiliano Jeovani García Rodríguez, en el sentido de que sí hubo presencia policiaca en el estacionamiento referido, por lo cual resulta congruente que se haya realizado en ese lugar la detención de la que se duele el agraviado, amén que así lo afirmó el testigo XXXX, quien fue categórico al referir que se encontraba en ese estacionamiento donde lo observó pretendiendo tomar fotografías, lo cual fue impedido por elementos de policía municipal, y procedieron a detenerlo, al respecto precisó:

"...el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve aproximadamente a las 01:00 una de la mañana había 2 dos patrullas de policía municipal estacionadas en el área de estacionamiento del mercado de XXXX desde donde no se ve la avenida XX de este municipio, vi que iba llegando el señor XXXX, llegó caminando y si vi que traía en sus manos un celular y quiso tomar fotografías pero no lo dejaron los policías que andaban en el lugar lo agarraron y lo esposaron, creo eran dos, vi que en el lugar andaba una muchacha pero era periodista porque traía un gafete colgando y a ella si la dejaban tomar fotografías..." (Foja 235 y 236)

De lo expuesto por el testigo se advierte que tal como lo afirmó el quejoso se encontraba en el estacionamiento del mercado XX, no así en la Avenida XX y desde donde se encontraba no se tiene visibilidad hacia la Avenida XX como lo refirió la parte lesa lo cual se corroboró con la inspección del lugar realizada por personal de este Organismo.

Bajo esta cronología se advierte que la autoridad pretendió establecer que el quejoso se encontraba agresivo, alterando el orden público, no acató indicaciones de retirarse de la Avenida XX, lo cual trajo como consecuencia la privación de su libertad, empero la versión sostenida no guarda total coincidencia porque en el informe rendido mediante oficio XX/2019, se mencionó a María Antonia Ríos González, Lorena Galván Martínez, Marco Antonio Cruz Pérez, José Guadalupe Tova López, José Benigno Beltrán Nolasco y Agustín Ramírez Silva, como elementos que participaron en los hechos, quienes signaron el parte informativo en el que se dio cuenta de la detención, sin embargo ninguno asumió haberla realizado y no obstante que Jorge de la Rosa Santillán, aparece en el folio XX como oficial que realizó la remisión, José Guadalupe Tovar López en la boleta de Audiencia de Calificación y Eduardo Quiroz Velazco como quien elaboró el informe policial homologado, tampoco asumen participación en la detención.

Por tanto, no se tiene ninguna versión que revele circunstancias de tiempo, modo y lugar de la alegada agresión hacia la autoridad municipal atribuible al quejoso, amén que es la propia autoridad quien refirió en su informe que derivado de las alegadas agresiones se causaron lesiones a los elementos de policía municipal, en razón de ello se inició carpeta de investigación número XX, sin embargo ésta fue incoada en contra de XXXX, no así en contra de XXXX, por ende no se cuenta con evidencia objetiva y razonable que confirme que la parte lesa cometió las conductas atribuidas, máxime que el testigo XXXX afirmó se encontraba en lugar diverso al referido por la autoridad y solo pretendió tomar fotografías con un celular, acción que no se encuentra estipulada como falta administrativa en el artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel de Allende.

En tal tesitura, es dable concluir que su detención no resultó fundada y motivada, toda vez que los encargados de hacer cumplir la ley, procedieron de forma arbitraria al privarlo de su libertad, sin que mediara causa legal para impedir su permanencia en el estacionamiento del mercado XXXX, que es un área pública y no se desprende del sumario la existencia de dato objetivo alguno en el sentido de que existiera restricción para que el quejoso permaneciera en ese lugar.

Al respecto, es menester precisar que el derecho de permanecer y/o circular libremente por el territorio nacional se encuentra consagrado por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prerrogativa que solo puede ser limitada por causa justificada, que en el caso concreto no resultó acreditada.

De igual manera reviste importancia reiterar que los numerales 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden al Principio de Legalidad por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido expresamente; en el caso que nos ocupa el quejoso se encontraba en vía pública sin la certeza de que hubiere estado agrediendo a la autoridad y causara lesiones, pues de haber sido así, se habría iniciado investigación ministerial en su contra, como lo aseveró la autoridad en su informe.

El artículo 21 párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley; asimismo que actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Amén de lo expuesto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la afectación a la libertad personal debe estar justificada acorde al marco Constitucional y Convencional, conforme a la siguiente tesis:

“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO UNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 10., 14 y 16), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor garantice y solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas Constitucional y Convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”¹

Bajo este tenor argumentativo, no se aportó al sumario prueba alguna que acredite la existencia plena de alguna conducta ilegal que ameritara la detención del señor XXXX, en consecuencia la versión de la autoridad carece de congruencia, por lo cual no es dable atender como legítimo su proceder ante la ausencia de justificación sólida sobre la detención, misma que está fundada en el artículo 12 fracciones V y XVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, toda vez que no se encuentra acreditado que el quejoso haya opuesto resistencia o impedido la acción de la autoridad, usara fuerza o violencia, hubiere insultado, no acatará indicaciones o realizara acción u omisión que afectara a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general, conforme lo establece el numeral y fracciones invocadas, tanto en el parte como en la boleta de remisión.

¹ Tesis 1a CXCIX/2014 (10 a.) Primera Sala. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Décima Época. Pag. 547.

No pasa inadvertido que en la copia certificada de la boleta de Audiencia de Calificación se invocaron también las fracciones II y III del numeral en cita, que establecen como hipótesis normativas escandalizar, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública; formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en los domicilios o propiedades de estas, así como obstruir el libre tránsito de las personas, independientemente de las acciones legales que correspondan; sin embargo ninguna de estas hipótesis se encuentran colmadas, pues la autoridad no aportó elementos de convicción.

Bajo esta línea argumentativa, se colige con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, por ende una responsabilidad incumplida en materia de protección y garantía conforme lo establece el artículo 1° primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de Mapiripán vs Colombia, invoca que el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado.

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, pues es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones. Lo anterior se establece de tal forma que sea el propio Estado el que deba realizar las investigaciones internas y deslindar las responsabilidades correspondientes.

En este sentido no es óbice la postura evasiva de los elementos de policía municipal inquiridos al referir que no realizaron la detención del quejoso, ni se percataron quién lo hizo, por ende desconocen circunstancias precisas de la misma, pues es la autoridad quien conforme al principio de facilidad y accesibilidad probatoria, tiene a su alcance los medios para aportar las evidencias que robustezcan su versión, en el caso en concreto lo aconteció, razón por la cual y derivado del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, nos lleva a concluir que son suficientes para emitir juicio de reproche por el acto de molestia perpetrado en agravio de XXXX.

II.- Violación al derecho a la Seguridad Jurídica

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

La parte lesa se inconformó por la omisión de brindarle audiencia a efecto de explicar que no cometió ninguna conducta ilegal, al referir:

“...pasé a lo que se denomina área de pertenencias...me preguntaron mis datos personales, entregué mis pertenencias, me tomaron fotografías, firmé la hoja de resguardo ...Posteriormente me pasaron a un área de revisión médica...de ahí fui canalizado a una celda, es decir no tuve audiencia con ningún juez o jueza calificadora para tener la posibilidad de dar a conocer mi versión de los hechos, pues reitero no cometí ninguna conducta ilegal...le pregunté a una mujer que pasó por el área de celdas...a qué hora iba a hablar con el juez calificador para preguntar si me iban a fijar alguna multa para poder obtener mi libertad, refirió que ya había llegado la licenciada sin decirme su nombre, pero que no iba a poder salir hasta que cumpliera 36 horas de arresto, lo cual me inconforma porque no se me dio audiencia en ningún momento...” (Foja 1 a 3)

En relación a la inconformidad planteada la licenciada Claudia Piña Luna, adscrita a separos municipales de San Miguel de Allende, refirió que se encontraba en funciones oficial calificadora cuando arribaron un aproximado de once detenidos, entrevistándolos a todos en la parte exterior del área de pertenencias y calificó de legal su detención de acuerdo a las manifestaciones de los policías en el sentido de alterar el orden público e impedir labores, e impuso arresto de 24 veinticuatro horas o multa de \$600.00 seiscientos pesos; acotó no recordar a XXXX, ni que alguno de los detenidos le haya manifestado fue privado de su libertad por tomar fotografías, empero destacó que sí manifestaron estar inconformes con la detención, al efecto indicó:

“...mi función como Juez Calificador consiste en otorgar audiencia a las personas que llegan detenidas a separos municipales...El día que señala el quejoso 14 catorce de octubre del año que transcurre, me encontraba laborando y aproximadamente a las 01:00 una de la madrugada llegaron unos oficiales de policía municipal con aproximadamente once personas detenidas hombres y mujeres, los elementos me indicaron que todas estaban ahí por estar alterando el orden público y no permitir que las personas que estaban laborando para el municipio en una de las calles de San Miguel de Allende, si mal no recuerdo Avenida XX... regularmente les otorgo la audiencia en el área de pertenencias, salí de dicha área y previo a que ingresaran a pertenencias, comencé a entrevistarlos de uno por uno...les pregunté el motivo por el cual estaban detenidos, todos señalaron que estaban manifestándose por la reubicación de unos árboles y que consideraban abuso de autoridad de los policías que los hubieran detenido...conforme los fui entrevistando lo policías los condujeron a pertenencias, no ubico por nombre al quejoso

lo que sí puedo afirmar es que a todos les di audiencia calificándoles la detención y les informe que por la falta administrativa que cometieron se les impondría una multa y/o arresto...no recuerdo si alguno de los detenidos me manifestó que lo hayan detenido por haber tomado fotografías en el lugar, pero a todos les calificué la detención por alterar el orden público de acuerdo a las manifestaciones que hicieron los policías y la mayoría de los mismos detenidos...de acuerdo a la audiencia de calificación del quejoso le impuse una multa de seiscientos pesos, derivado de su ocupación y los ingresos que señaló percibe semanalmente...si no cuenta con dinero para pagar la multa y tampoco acude ninguna persona a pagar su multa, de acuerdo de la audiencia debía computar un arresto de 24 veinticuatro horas ya que la falta como referí únicamente fue por alterar el orden público...” (Foja 128 y 129)

Por su parte, Jesús Ramos Cruz, sobre el particular refirió que en la fecha y hora aproximada referida por el quejoso se encontraba asignado al área de pertenencias en separos preventivos de San Miguel de Allende cuando llegaron varias personas detenidas y previo a que ingresaran a su área observó a la licenciada Claudia Piña Luna dialogando con los detenidos, lo que le hizo suponer que ahí le otorgó audiencia al quejoso a quien dijo no recordar físicamente, empero precisó que la mayoría de los detenidos decían que no estaban de acuerdo con su detención porque no sabían el motivo.

Se cuenta con copia certificada de Audiencia de Calificación de la detención con folio XX, en la que se señala que se dio audiencia al quejoso el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a las 02:04 dos horas con cuatro minutos, haciéndole saber que el motivo por el cual fue canalizado a las instalaciones de separos preventivos, se encuentra contemplado por el artículo 12 fracciones II, III, V, XVIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, documental en la que se observa carece de manifestaciones del detenido y firma de quien otorgó la audiencia, lo que resulta contrario a lo sostenido por la licenciada Claudia Piña Luna y Jesús Ramos Cruz, al referir que los detenidos, entre ellos el quejoso, manifestaron encontrarse inconformes con la detención, lo que no se asentó en el apartado de manifestaciones a efecto de ser analizadas y determinar la calificación de la detención.

Acorde a la declaración vertida por la licenciada Piña Luna, en relación a la inconformidad planteada, se destacan las siguientes inconsistencias:

1. Mencionó que se entrevistó con todos los detenidos y les preguntó cuál fue el motivo de su detención, entre ellos se encontraba el quejoso, contestaron que estaban manifestándose por la reubicación de unos árboles; llama la atención que en su misma declaración la servidora pública refirió no recordar al quejoso, ergo cómo generó la convicción de que él refirió haber estado en la manifestación, si en su propia declaración precisó no recordar al inconforme, como tampoco a algún detenido le haya referido se encontraba tomando fotografías, lo cual se contrapone con la afirmación contundente de que todos, dijeron estar en una manifestación.
2. Al entrevistarse con todas las personas detenidas, incluyendo al quejoso, y le hicieron saber que no estaban de acuerdo con su detención, manifestación que no se encuentra establecido en la Audiencia de Calificación, ni se desprende el análisis correspondiente que generó convicción para la calificar de legal la detención de XXXX por alterar el orden público, tampoco se explicó en qué consistió esa alteración, que ameritó imposición de sanción pecuniaria y/o arresto, como se lee en la documental de mérito.

Sobre el particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 ocho, dispone en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones, dicha prerrogativa debe ser garantizada en cualquier procedimiento, en apego de respetar el derecho fundamental al debido proceso.

Esta prerrogativa se encuentra también protegido en instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, como los artículos 10 diez y 11 once de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 catorce y quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Acorde al texto constitucional cualquier afectación a las prerrogativas de las personas, debe desarrollarse con respeto al derecho fundamental del debido proceso; bajo estas consideraciones es dable mencionar que el Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, en su artículo 10, fracción II, dispone:

*“El proceso para la calificación de una infracción al Bando, al Código o a la Ley, será como a continuación se describe...II. El Oficial Calificador deberá escuchar los motivos expuestos por el Policía o autoridad competente y de manera **inmediata deberá otorgar la garantía de audiencia al presunto infractor**, debiendo analizar los elementos que tenga conocimiento y determinará la existencia o no de una infracción a los ordenamientos invocados...”*

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que la licenciada Claudia Piña Luna, no aportó elementos que generen convicción para establecer que sí otorgó Audiencia al quejoso y calificó de legal su detención sin tener prueba plena de lo narrado

por los policías con quienes refirió se entrevistó, pues no se invocaron ni aportaron evidencias suficientes para establecer inequívocamente que el quejoso era la persona que alteró el orden público, ni se advierte escrutinio probatorio que la juez calificadora haya realizado conforme a un estándar de protección de derechos fundamentales.

Por ende incumplió lo establecido por el artículo 4 del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, mismo que exige a Oficiales Calificadores realizar su función de manera responsable, directa, honesta y diligente, procurando en todo momento la salvaguarda de los Derechos Humanos, lo que nos lleva a colegir que se soslayó la garantía de audiencia en agravio de XXXX y con ello las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y reglamentos aplicables, lo que incide en violación al derecho a la Seguridad Jurídica, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

III. Violación al derecho a la Integridad Física.

El derecho a la integridad personal se traduce en la prerrogativa que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad, lo cual se encuentra contemplado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo énfasis en que toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La parte lesa se inconformó porque con motivo de su remisión a separos municipales, no le fue brindada atención médica adecuada, ni se le proporcionó agua durante el tiempo de su estancia en esa área de detención, lo que menoscabó su salud, al referir:

“...Al ingresar a los separos municipales permanecí aproximadamente una hora esperando a ingresar al área de registro...debido a que tengo padecimiento en la zona lumbar no puedo estar mucho tiempo de pie o sentado, de manera que después de casi una hora me hiqué y un policía me preguntó qué me pasaba, le expliqué de mi padecimiento y fue el momento en que me quitó los aros o esposas de mis brazos...me pasaron a un área de revisión médica pero quien me revisó fue una señorita paramédico siendo que yo tenía el derecho de que un profesional de la medicina me revisara...Desde la hora que ingresé a los separos municipales no recibí agua hasta cerca de las tres de la tarde, lo que mermó mi estado de salud, pues aproximadamente a las ocho o nueve de la noche del día 14 catorce de octubre de 2019, comencé a vomitar y la paramédico fue a revisarme, me tomó los signos vitales y dijo que me encontraba estable, pero me sentía muy mal de tal manera que ella me preguntó si quería que llamara al médico, pero que ya casi iba a salir en libertad, le dije que mejor esperaría...mi familia me llevó al hospital general de San Miguel de Allende, donde el personal de enfermería me tomó signos vitales y casi enseguida pasé con el médico quien encontró que estaba deshidratado e inmediatamente me canalizó con suero, por lo que considero que no tuve atención médica adecuada durante mi estancia en separos municipales...” (Foja 2)

En relación a la inconformidad el Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, refirió a través del oficio número SSP-XX/XX/2020, que la encargada del área médica que revisó al quejoso a su ingreso a separos preventivos fue Estrella Viridiana Manzano Espinoza y durante su estancia en fue revisado por Elia Lizeth Manzano Martínez.

Se recabó copia certificada del dictamen de integridad física realizado a la parte lesa el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 02:01 dos horas con un minuto, por Estrella Viridiana Manzano Espinoza, en el cual se asentó que se encontró sobrio, sin intoxicación, sin lesiones aparentes, asimismo que refirió antecedentes patológicos.

Al rendir declaración ante este Organismo tanto Estrella Viridiana Manzano Espinoza como Elia Lizeth Manzano Martínez, precisaron que en separos preventivos no se cuenta con médico, siendo ellas como paramédicos quienes valoran a los detenidos; la primera de las mencionadas afirmó que revisó al agraviado a su ingreso a separos preventivos y no lo volvió a revisar pues nadie le indicó que necesitara atención y de acuerdo a la atención inicial lo encontró en buenas condiciones de salud, abundó que regularmente no se les proporciona agua a los detenidos porque si consumen alcohol, pueden estar deshidratados y proporcionarles agua es contraproducente para su salud.

Por su parte Elia Lizeth Manzano Martínez, aseveró que como paramédico su función consiste en verificar el estado de salud en el que ingresan los detenidos, y si presentan alguna lesión en su cuerpo, en caso de detectar alguna situación que requiera la intervención de un médico, solicitan la presencia del médico que está contratado por presidencia municipal para atender a los empleados del municipio, y en el caso del quejoso no se le requirió revisarlo durante su detención.

En similares términos se condujo Jesús Ramos Cruz, asignado al área de pertenencias al establecer que realizó recorrido de vigilancia a las celdas y nadie se quejó que necesitara atención médica, abundó que algún detenido solicitó agua y el personal de alcaldía se la proporcionó; en ese tenor la Agustina Ramírez Ramírez, quien dijo estar adscrita a alcaldía señaló haber entrado a laborar a las 8:00 ocho horas del día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sin recordar que alguna persona detenida le haya solicitado atención médica, y si algún detenido pidió agua, cuando es así, se le pregunta al paramédico en turno si se le puede proporcionar porque cuando ingresan por estado de ebriedad y si les da agua se ponen mal de salud.

En tanto XXXX respecto al punto en estudio dijo haber compartido celda con el agraviado por tal motivo afirmó que no se le proporcionó agua, ni atención médica pese a haberlo solicitado, indicando:

“...me di cuenta que conforme pasaba el tiempo él se veía desmejorado, estaba muy pálido y con el paso de las horas se veía cada vez más pálido, no nos llevaron agua ni líquidos ni a él tampoco, lo que si recibimos fue comida, pero el señor XXXX no retenía la comida, pues vomitaba como quienes estábamos en la celda lo veíamos tan mal le hablábamos a las personas que estaban en separos, les pedíamos que mandaran a un médico para que lo atendieran...” (Foja 238)

Claudia Piña Luna, precisó que como árbitro calificadora le corresponde supervisar el área médica en separos municipales donde únicamente se tienen asignados paramédicos y si alguna persona requiere atención médica o algún medicamento se traslada al hospital general a recibir la atención que la persona necesite, pero el quejoso no manifestó que tuviera alguna necesidad específica y con respecto a que no se le proporcionó líquido alguno, regularmente no se proporciona agua porque hay detenidos que se presentan con abstinencia al alcohol y darles agua les perjudica en su salud. Su compañera Claudia Berenice Martínez López, quien la relevó en su función corroboró que solamente se cuenta con paramédico y en su turno estuvo Elia Lizeth Manzano Martínez, quien acude regularmente a las celdas para verificar si hay alguna necesidad específica de los detenidos, en el caso del señor XXXX no le reportó nada.

Aunado a lo anterior, se cuenta con hoja de servicio de urgencias del Hospital General de San Miguel de Allende, de la que se desprende que la doctora María Emilia Torres, atendió en fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve a XXXX, quien lo diagnosticó con deshidratación e infección en vías urinarias. (Foja 204)

De lo expuesto, se tiene que si bien el quejoso fue canalizado a un área de revisión médica, su atención no fue por parte de un médico como lo establece el numeral en cita, tampoco se encuentra acreditado se hubiere realizado revisiones periódicas al quejoso como lo indica el dispositivo legal, para monitorear su estado de salud, y el testigo XXXX fue conteste al afirmar que debido a la palidez presentada por XXXX estuvo llamando para que lo revisaran, sin que ello aconteciera, además de que no se le proporcionó agua, situación se encuentra corroborada dadas las versiones de Claudia Piña Luna, Estrella Viridiana Manzano Espinoza y Agustina Ramírez Ramírez, en el sentido de que regularmente no se les proporciona agua a los detenidos porque de encontrarse bajo influjos de alcohol pueden tener complicación en su salud, sin embargo en la documental generada con motivo de la revisión realizada por la paramédico se asentó con claridad que no se encontraba en este supuesto.

En tales condiciones, de las evidencias obrantes se advierte que las paramédicos en turno no lograron detectar la necesidad de atención médica especializada que requería el quejoso, siendo ésta proporcionada una vez que fue decretada su libertad, en el Hospital General de San Miguel de Allende, por un profesional de la medicina, quien diagnosticó afectación en su salud consistente en deshidratación e infección en vías urinarias.

Al no haber brindado al quejoso la atención especializada durante su detención, a efecto de constatar su estado de salud y garantizar su integridad conforme se soslayaron los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** que establecen:

Principio IX... Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud...La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Además del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, en el principio 1 y 3 respetivamente dispone que:

- 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

Aunado a los estándares internacionales de protección a derechos humanos invocados, el Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende, en su artículo 9 dispone que los Oficiales Calificadores tendrán a su cargo los separos preventivos, así como al personal médico; en tanto el diverso numeral 11 del mismo Ordenamiento legal señala:

“ARTÍCULO 11.- El Médico tendrá las siguientes funciones: I. Realizar revisión médica a los ciudadanos que con motivo de una infracción a los ordenamientos ya invocados, sean presentados ante el Oficial Calificador; II. Dejar constancia por escrito de la valoración médica practicada al infractor y en su caso, reportar al Oficial Calificador de alguna condición médica, toxicológica o de integridad física que pusiera en riesgo la estancia del infractor; y III. Realizará inspecciones periódicas a los infractores que se encuentren en los separos preventivos con la finalidad de verificar la integridad física de los mismos”

De esta guisa y acorde al Reglamento que rige las funciones de los oficiales calificadoros, les era exigible a las licenciadas Claudia Piña Luna y Claudia Berenice Martínez López, velar por el respeto a los derechos humanos de la parte lesa, pues se encontraba bajo su custodia, por ende era su obligación proteger su integridad y supervisar se le concediera la atención médica necesaria, en si caso proveer su traslado a algún nosocomio dado que una de sus atribuciones es precisamente garantizar los derechos de quienes se encuentran a su disposición, entre ellos el derecho a la salud, pues la restricción de la libertad, no impide el ejercicio, goce y disfrute de otros derechos.

Por tanto, la omisión de salvaguardar la protección de la parte lesa, toda vez que no se supervisó el correcto funcionamiento de las actividades de las paramédicos Estrella Viridiana Manzano Espinoza y Elia Lizeth Manzano Martínez, nos lleva a colegir que las servidoras públicas incurrieron en violación a los derechos humanos de XXXX por lo que es procedente emitir juicio de reproche en su contra.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano garante de derechos humanos, la falta de personal profesional en medicina para brindar atención permanente a las personas privadas de la libertad en separos preventivos de San Miguel de Allende, a efecto de brindar atención médica adecuada acorde a los estándares internacionales, tal como lo establecen los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, instrumentos en los cuales se reconoce el deber de actuación estatal respecto a las personas bajo su custodia por encontrarse privados de su libertad.

Bajo este tenor, se considera oportuno emitir un respetuoso Acuerdo de Vista al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, a efecto de que se provea lo conducente para que se cuente con personal médico permanente que esté en posibilidad de brindar atención por el especialista en la materia, y así se cumpla cabalmente con lo que mandata el artículo 11 del Reglamento para la Oficialía Calificadora del municipio de San Miguel de Allende.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Luis Alberto Villarreal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos donde se verificó la detención de **XXXX**, a efecto de **deslindar responsabilidades respecto a los hechos cometidos en su agravio por violación a su derecho a la libertad personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Luis Alberto Villarreal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de **Claudia Piña Luna**, Jueza Calificadora adscrita a los separos municipales, respecto a los hechos cometidos en agravio de **XXXX por violación a su derecho a la Seguridad Jurídica**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de **Claudia Piña Luna, Claudia Berenice Martínez López, Estrella Viridiana Manzano Espinoza y Elia Lizeth Manzano Martínez**, Jueza Calificadora y personal paramédicos adscritas a los separos municipales, a efecto de deslindar responsabilidades respecto a **Violación al derecho a la Integridad Física, cometida en agravio de XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite un respetuoso **Acuerdo de Vista al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Luis Alberto Villarreal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones conducentes y se provea de personal profesional médico de forma permanente en las instalaciones de los separos preventivos, con la finalidad de que se garantice debida atención a las personas que se encuentren en situación de detención, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*